

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 10 de junio de 2021. Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda que fue rechazada por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio - Cauca. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 551.

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: CLAUDIA GABRIELA IBARRA.
Demandado: JESUS MARIA IBARRA REYES.
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00176-00.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio – Cauca, mediante providencia calendada 27 de mayo del año en curso, rechaza por falta de competencia la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA GABRIELA IBARRA respecto del señor JESUS IBARRA REYES, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 7 del Código General del Proceso, es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, por ende dispuso la remisión inmediata a través de la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, de la ciudad de Popayán, para que sea repartida a uno de los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole a este despacho el conocimiento de la misma.

En consecuencia, y dando aplicación a la citada norma, el despacho avocará el conocimiento del asunto de la referencia y procederá a estudiar la viabilidad de su admisión para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata

de un proceso verbal sumario, debe señalar quien es la parte pasiva de la acción, indicando el juzgado ue debe conocer del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G del Proceso, y en ese mismo sentido impetrar el libelo.

- 2- Si bien es cierto que en la demanda se indica que el señor JESUS IBARRA REYES, es soltero, que no tiene hijos, ni unión marital de hecho, ni sociedad patrimonial vigente y que los únicos familiares cercanos son sus dos hermanas quienes actualmente tienen 84 y 87 años, también lo es, que no se menciona sus nombres, no se aporta prueba que acredite el parentesco, tampoco se informa la dirección física ni electrónica donde deben ser citadas, de igual manera no se indica si aparte de las hermanas tienen más parientes con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, evento en el cual deben relacionarse, e indicar las dirección y correo electrónico de aquellos, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga; con la advertencia en este punto, que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.
- 3- No se aporta el certificado de nacimiento o registro civil de nacimiento del presunto discapacitado, con las anotaciones marginales si las tuviere, para efectos de establecer su verdadero estado civil y parentesco.
- 4- Se señala la dirección física de la demandante, más no se precisa si tiene correo electrónico o canal digital de contacto, de igual manera no se indica la dirección física y electrónica del presunto discapacitado para efectos de surtir la notificación de la demandada y demás actuaciones judiciales que se requieran efectuar al interior de este asunto (Audiencia virtual y entrevista).
- 5- Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a los demás parientes del señor JESUS MARIA IBARRA REYES, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.
- 6- Las pretensiones deben presentarse de manera clara y precisa respecto de los apoyos que requiere el señor JESUS IBARRA REYES. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del Proceso, en armonía con el art 54 de la ley 1996 de 2019.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. – AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA GABRIELA IBARRA, respecto del señor JESUS MARIA IBARRA REYES, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído

Segundo.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria entablada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA GABRIELA IBARRA, respecto del señor JESUS MARIA IBARRA REYES, por las razones referidas en la parte motiva de ese auto.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciera le sea rechazado; con la advertencia que debe presentarse la demanda corregida debidamente integrada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUB.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15ed7adfed33626a94151918d3100b6858eoc8fdb40a584164ea28c1d3d3343

Documento generado en 15/06/2021 02:20:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**